

## **CONSULTA JURIDICA**

**FORMULADA:** JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CARABANCHEL.

**FECHA:** 21 de julio de 2003.

**ASUNTO:** Ley de Espectáculos aplicable a instalación del I.M.D.

---

### **TEXTO DE LA CONSULTA:**

*“La Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (17/1997 de 4 de julio) en su artº 1 declara su aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas, o personas físicas o jurídicas privadas. Entre los establecimientos recogidos en la citada Ley y en el Decreto 184/1998 de 22 de octubre, que aprueba el Catálogo de desarrollo de esta ley, están incluidas las piscinas.*

*En este sentido la Ley de Espectáculos en su artº 8 señala que los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento. Por lo tanto, una instalación deportiva del I.M.D., en principio debería estar adaptada a la citada normativa.*

*Por otro lado, el artº 151.4 de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece que cuando los actos de uso del suelo, construcción y edificación sean promovidos por lo Ayuntamientos en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística a los efectos de la presente Ley. Así, se podría entender que no están sujetos a la obtención de licencia los actos realizados por la propia Corporación o los Organismos de ella dependientes.*

*La cuestión se deriva de una informe de la U.I.D. de Carabanchel, a través del cual se pone de manifiesto que se produce un exceso de ocupación de la instalación deportiva de la Piscina Municipal de la Mina, que superaría los límites de aforo permitido, desconociendo concretamente su límite máximo, situación que conlleva riesgo y peligro para los usuarios de la instalación.*

*De los preceptos señalados se puede deducir cierta contradicción, por lo tanto se plantea:*

*1º.- Si una instalación deportiva municipal dependiente del I.M.D., debe estar adaptada a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, aunque no deba contar la preceptiva licencia de funcionamiento.*

*2º.- ¿Cuál sería el procedimiento idóneo para llevar a cabo la adecuación a la citada normativa?”*

**INFORME:**

Vista la consulta formulada por la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Carabanchel, se informa lo siguiente:

**1.- Previsión de las piscinas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid 17/1997, de 4 de julio (L.E.P.A.R.).**

Conforme a lo establecido en el punto III.3.1.7 del Anexo I del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, las piscinas se consideran como una actividad recreativa comprendida dentro del ámbito de aplicación de la L.E.P.A.R. y, por lo tanto, sujetas a todas las obligaciones y requisitos que dicha Ley establece.

Una de las obligaciones es precisamente la de disponer del cartel identificativo (art. 13 L.E.P.A.R., desarrollado por la Orden 1562/1998 de 23 de octubre del Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid) y la de contar con una licencia de funcionamiento en la que figure el aforo máximo permitido (art. 8.4 L.E.P.A.R.).

Si bien estos requisitos son de obligado cumplimiento en el caso de piscinas privadas, cuando se trata de piscinas de titularidad pública cabe preguntarse si el Ayuntamiento debe ajustarse a la L.E.P.A.R. dotando de licencia de funcionamiento y cartel identificativo a este tipo de instalaciones deportivas.

**2.- Necesidad de licencia de funcionamiento en las piscinas adscritas al Instituto Municipal de Deportes (I.M.D.)**

Es una norma tradicionalmente admitida la de que un Ayuntamiento no debe concederse a sí mismo licencia de obras o de actividad para la realización de obras o la implantación de actividades en las que la licencia sería obligatoria si fuese solicitada por un particular.

Esta regla se encuentra en el art. 2.2 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico del Ayuntamiento de Madrid de 29 de julio de 1997 y en el art. 151.4 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid 9/2001, de 17 de julio, que establece que *“Cuando los actos de uso del suelo, construcción y edificación sean promovidos por los Ayuntamientos en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística a los efectos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local.”*

Si la no exigencia de licencia municipal de obras, actividad y funcionamiento es clara en el caso de obras y actividades realizadas directamente por un Ayuntamiento, cabe preguntarse si idéntica regla cabe aplicarse en el caso de que se trate de obras o

**CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL.**  
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial  
*Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización*

instalaciones que el Ayuntamiento de Madrid adscriba a uno de sus Organismos Autónomos como es el I.M.D.

La respuesta ha de ser afirmativa por dos motivos, en primer lugar, conforme al art. 50 del Decreto 1674/1963, de 11 de julio, por el que se aprueba el Régimen Especial del Municipio de Madrid *“las entidades municipales autónomas y las Sociedades municipales, excepto las de economía mixta, estarán consideradas como órganos técnicos jurídicos de gestión del Ayuntamiento y le serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las leyes y especialmente disfrutarán de las excepciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan a la Corporación municipal”*, entendiéndose la no sujeción a licencia como un beneficio reconocido por Ley al Ayuntamiento de Madrid, éste sería extensible al I.M.D. en cuanto que Organismo Autónomo del Ayuntamiento.

En segundo lugar debe recordarse que, además de lo anterior, los bienes e instalaciones deportivas del I.M.D. no forman parte de un patrimonio especial o de un patrimonio separado del resto del patrimonio municipal, ya que conforme al art. 25 b) del Estatuto del I.M.D. de 27 de junio de 1986 *“los bienes del Servicio de Instalaciones Deportivas Municipales y cualesquiera otros que el Ayuntamiento adscriba al Instituto para el cumplimiento de sus fines conservarán su calificación jurídica originaria de bienes municipales”*.

De esta forma, si el I.M.D. solicitase en la Junta Municipal de Distrito licencia de funcionamiento para adaptarse a la L.E.P.A.R. y dicha licencia fuese concedida, el resultado sería que el Ayuntamiento de Madrid se estaría autorizando a sí mismo el funcionamiento de una actividad sobre unos bienes que, a pesar de su adscripción al I.M.D., siguen siendo de su propiedad puesto que siguen conservando su calificación originaria de bienes de dominio público, consiguiéndose un resultado carente de todo sentido.

La intervención administrativa que el Ayuntamiento realiza mediante las licencias de obras, actividad y funcionamiento se produce, en el caso de que las obras y la actividad consistan en una piscina promovida por el propio Ayuntamiento o por el I.M.D., con ocasión de la aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas y del proyecto técnico que sirven de base a la adjudicación del contrato para la construcción de la piscina. En dicho contrato administrativo han de quedar perfectamente reflejadas todas las instalaciones a construir y las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad que ha de reunir la futura piscina, cuya comprobación sobre el terreno se produce en el momento en el que el Ayuntamiento recepciona las obras.

### **3.- Adecuación a la L.E.P.A.R.**

El hecho de que la piscina no se encuentre sujeta a licencia de funcionamiento no significa que no deban cumplirse las restantes obligaciones establecidas en la L.E.P.A.R. En el caso concreto del aforo ha de distinguirse si lo denunciado se refiere al aforo del vaso de la piscina o al aforo de las instalaciones.

**CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL.**  
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial  
*Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización*

El aforo del vaso de la piscina aparece establecido en el art. 15 de la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Sanitarias, Técnicas y de Seguridad de las Piscinas que señala que *“El aforo del vaso vendrá determinado por su superficie, de tal manera que en los momentos de máxima concurrencia se disponga al menos de dos metros cuadrados de lámina de agua por bañista”*. Cuando se produzca un incumplimiento de este aforo será la Sección de Sanidad y Consumo de la Junta Municipal de Distrito la competente para formular los requerimientos o, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en cuanto que órgano competente para *“Ejercer la inspección y el control de las piscinas públicas y privadas del Distrito”* (Punto VI.5 del Decreto de Delegación de 14 de junio de 2003).

Cuando se trata del aforo de las instalaciones, si bien es una exigencia de la L.E.P.A.R. que las actividades sujetas a la misma tengan claramente establecido su aforo, ni la Ordenanza Municipal, ni la L.E.P.A.R. y sus reglamentos de desarrollo establecen cómo ha de calcularse el aforo de una piscina; para determinarlo habrá de acudir al expediente de contratación en el que se autorizó la construcción de la instalación deportiva y comprobar para qué número de usuarios fueron dimensionadas las instalaciones, dato éste del que seguramente dispondrá el I.M.D.

En cuanto a la vigilancia del cumplimiento del aforo de las instalaciones, conforme señala el art. 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, las piscinas son bienes de dominio público de servicio público, cuyo disfrute y aprovechamiento se rige por las disposiciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955; una forma de utilización de tales bienes es precisamente la creación de un Organismo Autónomo Local y la adscripción al mismo de tales bienes. En el momento en el que los bienes se adscriben al I.M.D. el Ayuntamiento también transfiere sus facultades de control y vigilancia sobre los mismos, como demuestra el art. 3 c) del Estatuto del I.M.D. que atribuye al mismo *“la administración y regulación del uso de las Instalaciones Deportivas de propiedad municipal y la vigilancia, control y seguimiento de las instalaciones Deportivas Municipales gestionadas en régimen de concertación.”*

En consecuencia, si fuese necesario adoptar medidas para que la piscina cumpla con el aforo que desde el punto de vista de la L.E.P.A.R. resulta exigible, estos Servicios consideran que lo más adecuado sería que el informe elaborado por la U.I.D. de Carabanchel en el que se pone de manifiesto un exceso de aforo, sea remitido al Gerente del I.M.D. para que, conforme a las atribuciones que le concede el art. 18 d) del Estatuto del I.M.D., adopte las medidas necesarias para solucionar los hechos denunciados por la policía municipal.

#### **4.- Conclusiones.**

- Las instalaciones deportivas municipales adscritas al I.M.D. no requieren de licencia de funcionamiento ni del cartel identificativo exigido por la L.E.P.A.R.

**CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL.**  
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial  
*Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización*

- Lo anterior no significa que no deban cumplir con el resto de obligaciones que dicha Ley establece y, en concreto, las relativas al aforo de las instalaciones, a cuyo efecto deberán comunicarse al I.M.D. las deficiencias detectadas a fin de que se adopten las medidas necesarias para su solución.
- Si lo denunciado por la policía municipal fuesen deficiencias higiénico sanitarias o un exceso de aforo en el vaso de la piscina, sería competente la Sección de Sanidad y Consumo de la Junta Municipal de Distrito para formular los requerimientos y, en su caso, proponer la imposición de las sanciones que resultasen oportunas.

Madrid, 16 de octubre de 2003